



Recurso 264/2014 C.A. Illes Balears 023/2014
Resolución nº 333/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. S.D.Z., en representación de la empresa ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A., y por D. D.D.Z., en representación de la empresa GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L., empresas integrantes de la UTE constituida por ambas (UTE recurrente o UTE ASCAN-GENERAL, en adelante), contra el Acuerdo, de fecha 21 de febrero de 2014, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Andratx (Islas Baleares), por el que se adjudica y se le excluye de la licitación del contrato de *“Gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx”*, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Andratx (Islas Baleares) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el 17 de octubre de 2013, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato de gestión de servicios públicos antes citado. A dicha licitación presentó oferta, entre otras, la UTE ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y demás normas de desarrollo, acordándose, con fecha 21



de febrero de 2014, la adjudicación del contrato a favor de la mercantil MELCHOR MASCARÓ, S.A.U.

Con fecha 11 de marzo de 2014, tal y como reconoce la UTE recurrente en su escrito, se le notificó la adjudicación del contrato en la cual se le informaba, asimismo, de su exclusión del procedimiento *“debido a que se reducen los equipos mínimos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas y por tanto dicha oferta económica es inviable”*.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación interpuso recurso la UTE ASCAN-GENERAL, mediante escrito que, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria el 25 de marzo de 2014, tiene entrada en el registro del órgano de contratación el 31 de marzo de 2014.

La recurrente muestra su disconformidad con su exclusión del procedimiento, solicitando su nulidad o anulabilidad, así como la retroacción de actuaciones al momento en que la mesa acordó su exclusión.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe de 2 de abril de 2014.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por MELCHOR MASCARÓ S.A.U y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 29 de noviembre de 2012 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.



Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la UTE ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo recurrido. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto objeto de recurso es la exclusión del procedimiento notificada con la adjudicación del contrato, referido a la gestión de servicios públicos. A estos efectos, examinados los pliegos, se entienden cumplidos los requisitos de duración del contrato, superior a cinco años, y presupuesto de gastos de primer establecimiento, superior a 500.000 euros.

En consecuencia, el acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.c) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

A estos efectos, el citado artículo 44 del TRLCSP establece lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

c) ...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Por lo que aquí interesa, según reconoce la propia UTE recurrente en su escrito, la notificación de la adjudicación tuvo lugar el 11 de marzo de 2014. El recurso fue presentado por la UTE ASCAN-GENERAL el día 25 de marzo de 2014 en la Delegación del Gobierno en Cantabria, teniendo entrada en el registro del órgano de contratación el 31 de marzo de 2014.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, una de las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que la presentación del recurso especial ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación de la exclusión a la UTE recurrente, el 11 de marzo de 2014, y la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación, el 31 de marzo de 2014, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo, sin entrar en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. S.D.Z., en representación de la empresa ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A., y por D. D.D.Z., en representación de la empresa GENERAL DE ASFALTOS Y



SERVICIOS, S.L., empresas integrantes de la UTE constituida por ambas, contra el Acuerdo, de fecha 21 de febrero de 2014, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Andratx (Islas Baleares), por el que se adjudica y se le excluye de la licitación del contrato de *“Gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.